

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220027100

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se rechazó la demanda por no aportarse el avalúo con vigencia inferior a un (1) año¹.

Inconforme con la decisión el recurrente, indicó que el trámite objeto de litigio se encuentra regulado en el artículo 399 del C. G. P. siendo este un trámite especial al que no puede aplicarse la totalidad de la normativa procesal como el artículo 226 *ib.*, en tal sentido y al regirse por las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el avalúo aportado con la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación precitada sin exigencia adicional.

Al respecto ha indicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

"Ahora, tratándose del proceso de expropiación, el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso dispone que: "A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos,...". Así mismo, el numeral 6º de la misma norma señala que: "Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada." (se subraya). Sobre tal facultad, la doctrina ha señalado que:

"Por otro lado guardando armonía con el régimen general del dictamen pericial (art.227) la disposición exige al demandado aportar un avalúo que soporte su inconformidad, en caso de estar en desacuerdo con el avalúo aportado por la entidad demandante. Y además limita las opciones para obtener el avalúo, pues sólo puede ser emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz."

[...] la admisión de la demanda no es la etapa procesal correspondiente para valorar el justiprecio que se aportó, toda vez que además de lo que ya se explicó, el numeral siguiente del artículo 399 del C.G.P. señala que: "Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a la audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor

¹ Archivo0013

*de la indemnización que corresponda”, luego es en ese estadio procesal que se decidirá sobre el avalúo [...]*²

De igual manera en pronunciamiento reciente indicó:

“Si bien es cierto, el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 establece que “[e]l avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria” de aquella norma, no es posible extraer las consecuencias jurídicas que pretende aplicar la juez de primer grado para el momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

*Lo dicho, toda vez que, la pérdida o no de vigencia del avalúo, es un asunto de fondo y no de forma que habrá de debatirse en el momento procesal oportuno y no puede ser impuesto, sin ningún fundamento normativo, como un requisito adicional al momento de presentar la demanda.”*³

En virtud de lo anterior y dado que la falta de aportación del avalúo vigente fue la causa para el rechazo de la demanda y dejando por sentado que dicha situación correspondiente a la indemnización que será debatida en la oportunidad que trata el artículo 399-6 del C. G. P., no queda otro camino que revocar la decisión atacada, admitir la demanda en los términos solicitados y negar el recurso subsidiario de apelación en virtud de la prosperidad del recurso principal.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Revocar el auto adiado cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO HURTADO HURTADO (Q.E.P.D.).

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada.

CUARTO: Se DECRETA el emplazamiento herederos indeterminados del señor Marco Antonio Hurtado Hurtado (Q.E.P.D.), **el cual deberá hacerse conforme a los arts. 399 núm. 5 y 108 del Código General del Proceso,** esto es: i) fijando copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación y ii) teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar fotos del emplazamiento fijado en el sitio de expropiación, con el objeto de que se autorice la inclusión del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Siguiendo lo previsto en el art. 592 del Código General del Proceso, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria

² Radicado No. 4220190042401 M.P. Marta Patricia Cruz Miranda auto del 25 de octubre de 2019

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116565862/PROVIDENCIAS+E-133+JULIO+29+DE+2022.pdf/d08d3bab-565c-4664-9d20-e4ffee3b379f>

del bien a expropiar. LÍBRESE oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida cautelar decretada para su registro en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y de los demandados y ANEXANDO al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: Previamente a resolver sobre la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación de que trata el numeral 4º del artículo 399 de la ley 1564 de 2012, por el valor de \$37.730.479.00.

SEPTIMO: Se RECONOCE a José Arturo Morales Feria como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOVENO: Nogar la alzada presentada en forma subsidiaria ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ